



Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

RESERVA

DE LA SENADORA MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, EL ARTÍCULO CUATRO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, CON CARÁCTER DE PREFERENTE

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
PRESENTE

La suscrita SEN. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular el artículo 4 fracción VI, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, con carácter de preferente, en los siguientes términos:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Artículo 4.-	Artículo 4.-
I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;	I. ...
II. a V. ...	II. a V. ...
VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias , entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.	VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.



Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

RESERVA

CONSIDERANDOS

La reforma a la fracción VI del artículo 4 en el dictamen, establece que la oferta de energía eléctrica deberá garantizar, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias.

Las energías renovables son fuentes de energía limpias, inagotables y cada vez más competitivas, no contaminan, son diversas, abundantes y tienen potencial de aprovechamiento en cualquier parte del planeta. Todo ello, a diferencia de los combustibles fósiles.

La reforma a este artículo establece que la oferta de energía eléctrica deberá garantizar, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física -los cuales corresponden a CFE- y, en segundo término, el suministro de energías limpias.

Las energías renovables son fuentes de energía limpias, inagotables y cada vez más competitivas, no contaminan, son diversas, abundantes y tienen potencial de aprovechamiento en cualquier parte del planeta. Todo ello, a diferencia de los combustibles fósiles.

La presente reforma no solo pretende anteponer a energías contaminantes por encima de las energías limpias, en contra de las políticas mundiales de combate al cambio climático, lo cual ya por sí mismo es inaceptable, sino que además tiene un gran impacto económico.

Se elimina la disposición de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, de conformidad con el artículo 28 constitucional, que establece un modelo de organización industrial del sector eléctrico basado en la libre competencia y competencia en los eslabones de generación y suministro.

Como ha señalado la COFECE, eliminar el despacho económico y establecer un orden de prelación predeterminado, beneficia artificialmente a la CFE, elimina el incentivo para que los generadores de energía eléctrica realicen inversiones y que puedan disminuir sus costos de generación y, en su caso, transiten a tecnologías más eficientes.



Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

RESERVA

La consecuencia de esto será el incremento de las tarifas finales de suministro eléctrico, lo cual afectará a millones de mexicanos, directa o indirectamente, con el pago de su luz, o mediante los subsidios del gobierno a la tarifa.

Además, el orden de prelación para el despacho de energía otorga ventajas exclusivas injustificadas a las empresas generadoras de energía eléctrica de la CFE, garantizándole la venta de su producción sin que esta sea necesariamente la más económica, ni la mejor.

Beneficiar así a la CFE carece de justificación dentro del marco constitucional que rige al sector eléctrico y lesiona el derecho a la competencia, tutelado en el artículo 28 constitucional, pues anula los beneficios propios de un mercado competido en perjuicio de los usuarios, cuyos derechos humanos debieran ser el eje rector de la reforma.

El régimen jurídico en materia de energía en nuestro derecho vigente tiene dos ejes, las energías limpias como herramienta contra el cambio climático, y la libre competencia. La presente reforma y particularmente la propuesta en el artículo 6, contraviene ambas, incluso cuando nuestro país ha contraído compromisos internacionales en estos temas, y ello, es inaceptable.

Por eso, la presente reserva es muy sencilla, recuperar el texto vigente, que permite la libre competencia y que no desplaza a un segundo término a las energías limpias.

MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIERREZ

SENADORA

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 02 días del mes de marzo del año
2021.

DE LA SENADORA MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ENERGÍA, ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, Y LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
PRESENTE

La suscrita SEN. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular los artículos transitorios Tercero, Cuarto y Quinto, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía, Estudios Legislativos, Segunda, y la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El dictamen determina en los artículos transitorios Tercero, Cuarto y Quinto:

- Que la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, tendrán facultades **para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia eléctrica, con el fin de alinearlos a este decreto.**
- Que los permisos de autoabastecimiento con sus modificaciones respectivas otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, **"obtenidos al fraude de la Ley", deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía.**

- Que los contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, **deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y cumplimiento del requisito de rentabilidad.**

Dichos preceptos, contravienen lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior, se conoce como principio de irretroactividad de la ley.

Llevar a cabo cancelaciones, revocaciones y renegociaciones, modificaría de manera unilateral los derechos de los particulares, lo que originará demandas y amparos que costarán millones de dólares a los mexicanos, siendo entonces una ocurrencia más de la actual administración.

Ese derecho establece la obligación del Estado, de no aplicar ley retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, en relación a condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición.

Por su parte, el jurista Juventino Víctor Castro, refiere que las disposiciones del artículo 14, entre ellas la relativa a la irretroactividad de la ley, tratan en realidad del conflicto de las leyes en el tiempo, partiéndose del supuesto que existen dos leyes, una abrogada y otra vigente, previendo la misa situación jurídica, disponiéndose que tan solo puede aplicarse la que está en vigor y no la anterior, señala el propio autor que se parte del principio de que la leyes se dictan para regir en el futuro y no para el pasado.

Estas disposiciones contravienen las garantías de certeza jurídica y debido proceso de la contratación pública, ya que por un "acto de autoridad", se modifican derechos adquiridos por particulares pudiéndose incluso cancelar permisos, negociar o terminar anticipadamente los contratos públicos.

Esto tendrá un alto impacto en inversiones ya realizadas, por empresas nacionales y extranjeras, por lo que implicará indemnizaciones del Estado a dichas empresas.

La Comisión Federal de Competencia Económica, mediante opinión emitida, señaló que *"Para garantizar la certidumbre jurídica que motive la realización de nuevas inversiones y la instalación de nuevos proyectos se requiere evitar sujetar el otorgamiento de permisos a criterios poco claros"*.

Se propone también que la CRE pueda revocar los permisos otorgados, que aún se encuentren vigentes. Lo anterior, otorga amplia discrecionalidad al regulador y podría reducir las opciones de suministro de electricidad para algunos usuarios. Además de que se contravendrían los derechos de los permisionarios, contribuyendo a un ambiente de incertidumbre regulatoria en el sector.

La misma Comisión Federal de Competencia Económica, ha recomendado no otorgar facultades discrecionales a la CRE para revocar los permisos referidos, toda vez que esto implicaría cambiar a un régimen en el que no existen los criterios y condiciones predefinidos para la renovación de cualquier permiso.

De afectarse esta propuesta es evidente que se afectaría gravemente el proceso de competencia y libre concurrencia, además de que se atentaría contra los principios de legalidad y certeza jurídica.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

RESERVA

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Tercero. La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto	Tercero. Se elimina.
Cuarto. Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas,	Cuarto. Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas,

<p>otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.</p>	<p>otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, se regirán por lo dispuesto en la Ley anterior a la presente modificación.</p>
<p>Quinto. Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.</p>	<p>Quinto. Se elimina.</p>

Atentamente,
Salón de Sesiones del Senado de la República a 2 de marzo de 2021



SENADORA MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ